

Auto Interlocutorio No. 0593

Rdo. No. 2020-00221

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido en causa propia, por la señora **YINNA MARITZA ARBOLEDA BETANCUR** en representación de sus menores hijos **ISABELA Y TOMAS MUÑOZ ARBOLEDA**, en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ ARCILA**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2020, a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Aclara sobre que monto, ha de librarse el respectivo mandamiento de pago, pues en los hechos y pretensiones de la demanda indica que es la cuota alimentaria se incrementó de común acuerdo a la suma de \$ 900.000.00, pero no aporta la respectiva acta de conciliación, en donde se indicara que dicha cuota paso de \$ 700.000.00, a \$ 900.000.00, como lo indica en el hecho quinto del libelo demandatorio, por lo tanto deberá adecuar el cuerpo de la demanda, los hechos y pretensiones
- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los

intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes.

- Indicará, si dentro de las medidas cautelares solicitas, se excluyó el embargo del salario y demás emolumentos que perciba e demandado, o si el mismo será solicitado.
- Deberá consignar la dirección en donde la demandante deberá ser notificada esto de acuerdo al Art. 82 en su numeral 10 el cual indica *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, esto ya que en la demandada no se aportó, la ciudad en donde ha de ser notificado el demandado.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada en causa propia, por la señora **YINNA MARITZA ARBOLEDA BETANCUR** en representación de sus menores hijos **ISABELA Y TOMAS MUÑOZ ARBOLEDA**, en contra del señor **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ ARCILA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR a la señora **YINNA MARITZA ARBOLEDA BETANCUR**, para actuar en nombre propio en este proceso y en defensa de los derechos de sus menores hijos

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020 LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
--